



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0679601

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

Nº de Registro: 1920/1996

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrerá
D. Javier Delgado Barrio
D. Tomás S. Vives Antón

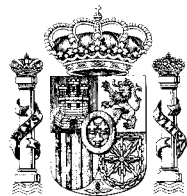
ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso número 163/93.

SOBRE: Artículo 58.2, de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 17 de abril de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo nº 163/93, interpuesto en nombre de doña Rosa Antonia Gómez Peña, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 28 de julio de 1992, desestimatoria de la reclamación nº 8840/91, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 10 de mayo de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E..



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

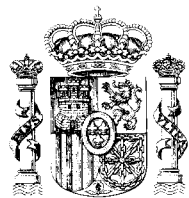
0 0676541
2

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó a doña Rosa Antonia Gómez Peña, con fecha de 14 de marzo de 1990, acta de disconformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1986, con propuesta de regularización por importe de 190.169 pesetas en concepto de cuota, 62.084 pesetas en el de intereses y 380.338 pesetas en el de sanción, conforme a la cual fue practicada la correspondiente liquidación.

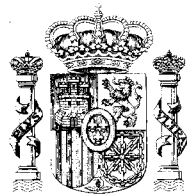
b) Interpuesta el 24 de octubre de 1991 por el recurrente contra dicho acuerdo reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el n° 8840/91, en la que fundamentalmente se alegó la no interrupción de la prescripción por las actuaciones de la Inspección, la improcedente aplicación del artículo 15 de la Ley 20/1989 para el cálculo de la deuda tributaria tras la STC 45/1989 e improcedentes aplicación de sanción y graduación de la misma, fue aquélla desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 28 de julio de 1992.

c) El 3 de febrero de 1993 fue interpuesto en nombre de la reclamante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el número 163/93, contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. La demandante fundamentó su demanda en la pretendida nulidad de la liquidación por injustificada interrupción de las actuaciones inspectoras y haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, así como, en cuanto a la sanción, en no poder ser objeto de la misma, ni criterio para su graduación, la falta de contabilidad si ésta se sustituye con documentos.

0 0676542₃

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones, formuladas alegaciones en trámite de audiencia concedida en virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, y señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 20 de marzo de 1996, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la L.O.T.C. y con suspensión del término para dictar sentencia», dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas». Y formuladas alegaciones al respecto por el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación de un Auto de 19-1-1992, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) LGT, y tratando de rebatir tal fundamentación, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión; por el Fiscal, quien, argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión; y por la parte recurrente, la cual entendió, tras alegar acerca de la aplicabilidad inmediata de la Constitución, del contenido del artículo 24 C.E. y de la confusión que en nuestro ordenamiento existiría o podría existir entre conceptos tributarios y otros propios del Derecho sancionador, que el que a todos los conceptos, de una y otra rama, utilizados en el artículo 58.2.e) LGT se otorguen unos mismos efectos jurídicos puede afectar a los derechos a la presunción de inocencia y a una tutela judicial efectiva en sus aspectos de acceso a la jurisdicción, no indefensión y derecho

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a un proceso justo, por las razones que dicha parte expresó, solicitando se le tuviese «por informada sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, en relación con el principio de tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 24 de nuestra Constitución»; la Sala acordó, por Auto de 25 de marzo de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de Inocencia) y 24.1 (Prohibición de Indefensión), de la Constitución».

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación exponemos:

Se razona sobre la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias.

El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho

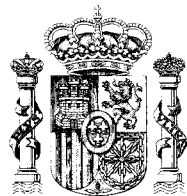
0 0676503₅

tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LGT se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LGT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

Y otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquéllas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. Siendo consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza.

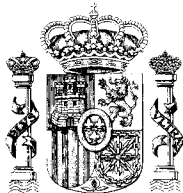
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 28 de mayo de 1996, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del artículo 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días, alegase acerca del posible no cumplimiento por el Auto de planteamiento del requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 58.2, e), de la Ley General Tributaria, por posible vulneración del artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 7 de junio de 1996, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Y que en dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó Auto 112/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada. Por lo que se remitió a la fundamentación de la citada resolución e interesó se dicte Auto de inadmisión en la presente cuestión por ambos motivos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Este Tribunal ha inadmitido ya otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto del art. 58.2 e) L.G.T. por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fundamentación análoga a la que ahora se decide.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0676999

En estos términos y con remisión al auto de inadmisión 112/96, de 29 de abril, recaído en la cuestión de inconstitucionalidad 557/96, el Pleno del Tribunal Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37.1 L.O.T.C.

A C U E R D A

Que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1920/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo n° 163/93.

Madrid, a nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis.

seis.

[Handwritten signatures and scribbles]

P.H.

Lufcy by

el vi

Raufan

Alex mi